

CÓDIGO CIVIL Y DERECHOS FORALES  
PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS  
DOMICILIO

Gorgonio Martínez Atienza  
Tridoctor en Derecho  
Licenciado en Criminología  
Graduado en Ciencias Jurídicas  
Graduado en Ciencias Políticas y Gestión Pública  
Profesor Ayudante Doctor reconocido por ANECA  
Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional

## ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CC	Código Civil
CCo	Código de Comercio
CDFA	Compilación de Derecho oral de Aragón
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Constitución Española
CEPDHLF	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CP	Código Penal
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EJIS	Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad
FFAA	Fuerzas Armadas
FFJJ	Fundamentos Jurídicos
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
LA	Ley de Asociaciones
LCP	Ley de Colegios Profesionales
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LF	Ley de Fundaciones
LGT	Ley General Tributaria
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
LM	Ley de Montes
LO	Ley Orgánica
LODA	Ley Orgánica del Derecho de Asociación
LODLE	Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros
LOPCDHIPF	Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos
LOPDPGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales
LOPDPTFFPDIEIPESP	Ley Orgánica de Protección de Datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales
LORDA	Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación
LORARFNA	Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra
LRC	Ley de Registro Civil
LSA	Ley de Sociedades Anónimas

LSC	Ley de Sociedades de Capital
ONU	Organización Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RC	Recurso Casación
RCA	Recurso Contencioso-Administrativo
RCIP	Recurso Casación por Interés Procesal
RD	Real Decreto
RDGRN	Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado
RDGSJFP	Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
RDLMUEPRTR	Real Decreto Ley que aprueba medidas urgentes para la Ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicios públicos de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo
RRC	Reglamento de Registro Civil
RRDGRN	Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RRDGSJFP	Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
RRFCE	Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
SSTJUE	Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJCE	Sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
STJUE	Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STSJAR	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
STSJNA	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra
TC	Tribunal Constitucional
TCCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLC	Texto Refundido de la Ley Concursal
TRLSA	Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas
TRLSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
TRLRCSCVM	Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor
TS	Tribunal Supremo
TSJAR	Tribunal Superior de Justicia de Aragón
TSJNA	Tribunal Superior de Justicia de Navarra
TSJPV	Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
UE	Unión Europea

**CÓDIGO CIVIL Y DERECHOS FORALES  
PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS  
DOMICILIO**

**I. PERSONAS NATURALES**

**A. DETERMINACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y CONSIDERACIÓN DEL CONCEBIDO**

- 1º.- Nacido y concebido
- 2º.- Concepto constitucional unitario de persona e igualdad jurídica
  - 1.- Concepto unitario de persona
  - 2.- Derechos y libertades fundamentales
  - 3.- Igualdad jurídica
  - 4.- Sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico e igualdad
- 3º.- Personalidad jurídica

**B. ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD**

**C. PRIMOGÉNITO EN LOS PARTOS DOBLES O MÚLTIPLES**

**D. EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD**

- 1º.- Muerte de las personas
- 2º.- Inscripción de la declaración de fallecimiento.
- 3º.- Consecuencias jurídicas extintivas.
- 4º.- Capacidad procesal como proyección de la capacidad de obrar civil en el proceso

**E. DECLARACIÓN LEGAL DE CONMORIENCIA**

**F. PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE Y SUS EFECTOS**

**G. PERSONAS FÍSICAS EN LAS COMPILACIONES FORALES**

- 1º.- Código de Derecho Civil de Aragón
- 2º.- Código de Leyes Civiles de Cataluña
  - 1.- Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña
  - 2.- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia
  - 3.- Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas
  - 4.- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones

- 5.- Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales
- 6.- Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto
- 3º.- Derecho Civil de Galicia
- 4º.- Compilación de las Islas Baleares
- 5º.- Compilación de Navarra
- 6º.- Derecho Civil del País Vasco

## **II. PERSONAS JURÍDICAS**

### **A. ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y CORPORACIONES**

- 1º.- Reconocimiento constitucional y régimen jurídico-civil
  - 1.- Derecho de asociación
  - 2.- Derecho de fundación
  - 3.- Colegios Profesionales
- 2º.- Personas jurídicas
  - 1.- Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público
    - 1.1.- Corporaciones de interés público
      - 1.1.1.- Organismos Públicos de la Administración Estatal, Autonómica y Local
      - 1.1.2.- Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación
      - 1.1.3.- Colegios Profesionales
    - 1.2.- Asociaciones de interés público
    - 1.3.- Fundaciones de interés público
  - 2.- Asociaciones de interés particular
    - 2.1.- Derecho de información
    - 2.2.- Protección de datos

### **B. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES DE INTERÉS PARTICULAR**

- 1º.- Asociaciones de interés particular
- 2º.- Comunidad de bienes
- 3º.- Doctrina del levantamiento del velo

### **C. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CAPACIDAD CIVIL DE LAS CORPORACIONES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES**

### **D. CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE LA IGLESIA**

- 1º.- Capacidad jurídica de las personas jurídicas
- 2º.- Capacidad jurídica de la Iglesia
  - 1.- Separación Iglesia y Estado y neutralidad del Estado
  - 2.- Cooperación
  - 3.- Acuerdos entre el Estado y las Confesiones Religiosas
    - 3.1.- Fuente de singular importancia

### 3.2.- Caso Español

#### 3.2.1.- Acuerdos de 3 de enero de 1979

3.2.1.1.- Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos

3.2.1.2.- Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

3.2.1.3.- Acuerdo sobre Asuntos Económicos

3.2.1.4.- Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las FFAA y el Servicio Militar de Clérigos y Religiosos

3.2.2.- Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992

## E. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DESTINO DE SUS BIENES

## F. PERSONAS JURÍDICAS EN LAS COMPILACIONES FORALES

1º.- Código Civil de Cataluña

2º.- Compilación de Navarra

## III. DOMICILIO

### A. DOMICILIO REAL O VOLUNTARIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DOMICILIO LEGAL DE LOS DIPLOMÁTICOS

1º.- Domicilio de las personas físicas

1.- Domicilio real o voluntario

2.- Domicilio legal de los diplomáticos residentes en el extranjero por razón de su cargo

2º.- Inviolabilidad del domicilio de las personas físicas

1.- Inviolabilidad del domicilio

2.- Entrada o registro

2.1.- Entrada domiciliaria con consentimiento del titular

2.2.- Entrada domiciliaria con autorización judicial

2.3.- Entrada domiciliaria en caso de flagrante delito

3º.- Administración electrónica de justicia o e-Administración

1.-Conceptualización

2.-Elementos de una buena Administración electrónica

3.-Derecho de relación electrónica

4.-Características propias

5.-Uso obligatorio de los medios electrónicos en la jurisdicción ordinaria

6.-Derechos digitales en la Administración de Justicia

6.1.-Derechos de los ciudadanos y ciudadanas

6.1.1.-Derecho de relación electrónica

6.1.2.-Derechos relacionados con la utilización de medios electrónicos en la actividad judicial

6.2. Derechos de las personas jurídicas

4º.- Uso obligatorio de las nuevas tecnologías en el proceso civil

## B. DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

- 1°.- Domicilio de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones
- 2°.- Domicilios social y fiscal
- 3°.- Domicilio de las personas jurídicas y su inviolabilidad

CÓDIGO CIVIL Y DERECHOS FORALES  
PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS  
DOMICILIO

## I. PERSONAS NATURALES

### A. DETERMINACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y CONSIDERACIÓN DEL CONCEBIDO

#### 1º.- Nacido y concebido

El art. 29 CC establece que: El nacimiento determinará la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el art. 30 CC.

El nacimiento determina la personalidad civil (equivale a titularidad de derechos fundamentales y reconocimiento de titularidades patrimoniales), que se extingue con la muerte. Se tiene por nacido al concebido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el art. 30 CC (figura humana y vivir 24 horas enteramente desprendido del seno materno).

La STC 53/1985, de 11 de abril, ``examina la protección del embrión desde la perspectiva de un bien constitucional y no desde la existencia de un derecho subjetivo a la vida''. Afirma de manera categórica que la vida humana comienza con la gestación y que con ella se genera «un *tertium* existencialmente distinto de la madre; la protección de la vida que se desprende del art. 15 CE alcanza también a la vida en formación, aunque en determinados supuestos puede y debe estar sujeta a limitaciones; y del derecho a la vida como tal, son titulares los nacidos, sin que quepa extender esta titularidad a los *nascituri*». “El respeto al derecho fundamental de la mujer a la integridad física y moral (art. 15 CE), en conexión con su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE), exigen del legislador el reconocimiento de un ámbito de libertad en el que la mujer pueda adoptar razonablemente, de forma autónoma y sin coerción de ningún tipo, la decisión que considere más adecuada en cuanto a la continuación o no de la gestación. Respetando ese ámbito mínimo que garantice a la mujer un razonable ejercicio de sus derechos, corresponde al legislador determinar el modo en que han de limitarse los derechos constitucionales de la mujer con el fin de tutelar la vida prenatal, como bien constitucionalmente protegido, siempre teniendo en cuenta que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 69/1982, FJ 5, y 13/1985, FJ 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone (STC 37/1989, FJ 7), y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, de 3 de abril, FJ 10; 196/1987, de 11 de diciembre, FFJJ 4 a 6; 12/1990, de 29 de enero, FJ 8; y 137/1990, de 19 de julio, FJ 6).

La STC 44/2023, de 9 de marzo (RI 4523-2010), en relación con la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, declara que: “La interrupción voluntaria y consentida del embarazo es expresión de los dos derechos fundamentales básicos de la ética laica contemporánea, de los dos

derechos que a su vez se proclaman, en nuestra Constitución, como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad y la igualdad. La mujer, como ser humano completo y autónomo, titular pleno de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, ha de ser reconocida libre y capaz de tomar decisiones sobre sí misma y su proyecto vital, sobre su propio cuerpo y sobre sus condicionantes morales personales sin la interferencia de la potestad punitiva del Estado... La decisión de la mujer de interrumpir su embarazo se encuentra amparada en el art. 10.1 CE, que consagra «la dignidad de la persona» y el «libre desarrollo de la personalidad», y en el art. 15 CE, que garantiza el derecho fundamental a la integridad física y moral... A) La dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del derecho de la mujer a la autodeterminación respecto de la interrupción del embarazo (art. 1.1 y 10.1 CE)... B) La interrupción voluntaria del embarazo como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE)... C) La vida prenatal como bien constitucionalmente protegido y límite a los derechos de la mujer vinculados con la interrupción voluntaria del embarazo... D) Conclusión..., el respeto al derecho fundamental de la mujer a la integridad física y moral (art. 15 CE), en conexión con su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1), exigen del legislador el reconocimiento de un ámbito de libertad en el que la mujer pueda adoptar razonablemente, de forma autónoma y sin coerción de ningún tipo, la decisión que considere más adecuada en cuanto a la continuación o no de la gestación. Respetando ese ámbito mínimo que garantice a la mujer un razonable ejercicio de sus derechos, corresponde al legislador determinar el modo en que han de limitarse los derechos constitucionales de la mujer con el fin de tutelar la vida prenatal, como bien constitucionalmente protegido, siempre teniendo en cuenta que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 69/1982, FJ 5, y 13/1985, FJ 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone (STC 37/1989, FJ 7), y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, de 3 de abril, FJ 10; 196/1987, de 11 de diciembre, FFJJ 4 a 6; 12/1990, de 29 de enero, FJ 8, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 6)...».

La jurisprudencia del TEDH, según las SSTC 119/2001, de 24 de mayo (FJ 5), y, 37/2011, de 28 de marzo (FJ 4), en su interpretación del art. 2 CEPDHLF ha destacado que no existe ningún consenso europeo sobre la definición científica y jurídica de los inicios de la vida, ni sobre la naturaleza o el estatuto del embrión o feto, por lo que el punto de partida del derecho a la vida entra dentro del margen de apreciación de los Estados. «Todo lo más se puede encontrar como denominador común a los Estados la pertenencia a la especie humana; es la potencialidad de este ser y su capacidad para convertirse en una persona... las que deben ser protegidas en nombre de la dignidad humana sin por ello hacer de él una persona que tendría derecho a la vida en el sentido del art. 2» (STEDH, Gran Sala, de 8 de julio de 2004, asunto Vo c. Francia, § 82, 84 y 85; y STEDH, Gran Sala, de 16 de diciembre de 2010, asunto A. B. y C. c. Irlanda, § 222 y 223).

El derecho a la vida se protege penalmente desde el nacimiento hasta la muerte en la LO 10/1995, de 23 de noviembre, mediante los tipos delictivos de homicidio (arts. 138 a 143 CP referidos al homicidio, asesinato e inducción y cooperación al suicidio); y el «nasciturus» constituye un bien jurídico constitucionalmente protegido en el art. 15 CE que implica para el Estado establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado su carácter fundamental,

incluya también, como última garantía, las normas penales, que se concretan especialmente en los arts. 144 a 146 CP (delitos de aborto producido sin consentimiento de la mujer, con consentimiento de la mujer o por ella misma, aborto practicado dentro de los límites legales incumpliendo los requisitos procedimentales y aborto por imprudencia grave o profesional), arts. 157 y 158 CP (delitos al feto dolosas e imprudentes) y arts. 159 a 162 CP (delitos de manipulación de genes humanos con alteración del genotipo; utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, fecundación de óvulos humanos con fin distinto a la procreación humana y creación de seres humanos idénticos por procedimientos dirigidos a la selección de la raza; práctica de reproducción asistida sin consentimiento de la mujer; y consecuencias accesorias para las entidades a las que pertenece el culpable).

## 2º.- Concepto constitucional unitario de persona e igualdad jurídica

### 1.- Concepto unitario de persona

El concepto unitario de persona se hace en el art. 10.1 CE con base en sus cualidades, que son fundamento del orden público y la paz social; y es considerado como el punto de arranque, como *prius* lógico y ontológico para la existencia y reconocimiento de los demás derechos, según la STC 53/1985, de 11 de abril.

La dignidad de la persona como valor inherente a la misma, debe permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en la que se encuentre, constituyendo en consecuencia un *minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar; y consiste en el derecho de cada cual a determinar libremente su vida de forma consciente y responsable, y a obtener el correspondiente respeto de los demás, según las SSTC 53/1985, de 11 de abril, y, 120/1990, de 27 de junio (base de los derechos fundamentales y valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad). Y la dignidad humana es un derecho inherente a todas las personas, pues es un derecho de todo ser humano a ser respetado y valorado como ser individual y social, por el solo hecho de ser persona. La Carta de Derechos Fundamentales de la UE de 7 de diciembre del 2000, establece en su art. 1 que la dignidad humana es inviolable y será respetada y protegida.

### 2.- Derechos y libertades fundamentales

La dignidad humana se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad; y es irrenunciable, indisponible y se conserva hasta el mismo momento de la muerte.

Los derechos inviolables inherentes a la persona, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son elementos del ordenamiento contenidos en normas jurídicas objetivas, que forman parte de un sistema axiológico positivado por la Constitución y que constituyen los fundamentos jurídicos materiales del ordenamiento jurídico entero, lo que evidencia el carácter de aplicación directa de estos valores normativos en su realización práctica, según la STC 5/1981, de 13 de febrero. Los derechos y libertades fundamentales son derechos subjetivos y elementos esenciales de un ordenamiento jurídico objetivo de la comunidad nacional, que encuentran sus límites en los derechos de los demás; y según la STS, Sala 3ª, de 28 de septiembre de 1984, no son derechos ilimitados, sino que encuentran su limitación en el derecho de los demás y en los otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos; correspondiendo al legislador regular con mayor o menor generosidad los límites impuestos al ejercicio del derecho, incurriendo en inconstitucionalidad exclusivamente cuando se vulnere su contenido esencial, según la STS, Sala 3ª, de 11 de julio de 1986.